



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 19 de septiembre de 2002
(OR. en)**

11621/02

CATS 51

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Iniciativa del Reino de Bélgica con vistas a la adopción de la Decisión del Consejo por la que se crea una red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia reparadora

DECISIÓN 2002/ /JAI DEL CONSEJO

de

por la que se crea una red europea de
puntos de contacto nacionales para la justicia reparatora

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica ¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ²,

¹ DO C

² DO C

Considerando lo siguiente:

- (1) La Recomendación n° R(85)11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del procedimiento penal, de 28 de junio de 1985, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros examinar las posibles ventajas de los procedimientos de conciliación y mediación.
- (2) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de 29 de noviembre de 1985, insta la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de los litigios, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.
- (3) La Recomendación n° R(87)21 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, de 17 de septiembre de 1987, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros favorecer los experimentos, en el ámbito nacional o en el local, de mediación entre el infractor y la víctima y evaluar los resultados, observando en particular hasta qué punto sirven a los intereses de la víctima.
- (4) Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, de 1990, destacan la importancia de fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y la necesidad de fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia las víctimas y hacia el conjunto de la sociedad.

- (5) La Recomendación nº R(92)16 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las reglas europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad considera que las sanciones y medidas que se cumplen en la comunidad son modos importantes para combatir el delito y evitar los efectos negativos de la prisión.
- (6) El Plan de Acción de Viena, en su punto 19, dispone que "las normas de procedimiento deberían responder, en general, a las mismas garantías y garantizar así que la gente no reciba un trato distinto en función de la jurisdicción que trate el caso."
- (7) La Resolución 1999/26 de 28 de julio de 1999 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el desarrollo y la aplicación de medidas de mediación y de justicia reparadora en el Derecho penal insta a los Estados, las organizaciones internacionales y demás entidades a intercambiar información y experiencia sobre la mediación y la justicia reparadora.
- (8) La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre las víctimas de delitos en la Unión Europea – normas y medidas, de 14 de julio de 1999, afirma que la mediación entre el delincuente y la víctima podría ser una alternativa a un procedimiento criminal largo y desalentador, en interés de las víctimas, y posibilita la indemnización del daño o la recuperación de los bienes robados al margen de un procedimiento penal normal.
- (9) La Recomendación nº R(99)19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a la mediación en materia penal establece unos principios que deben tener en cuenta los Estados miembros al desarrollar la mediación en materia penal.

- (10) El Consejo Europeo de Tampere, de los días 15 y 16 de octubre de 1999, declaró, en el punto nº 30 de sus conclusiones, que los Estados miembros deberían instaurar procedimientos extrajudiciales alternativos.
- (11) La Resolución 2000/14, de 27 de julio de 2000, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal insta a los Estados miembros a intercambiar información sobre la mediación y la justicia reparadora
- (12) La Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2000, sobre la Comunicación de la Comisión sobre las Víctimas de delitos en la Unión Europea ¹ declara la importancia del desarrollo de los derechos de las víctimas del delito
- (13) La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal ² dispone, en su artículo 10, que los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida y velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales. El artículo 17 de esta misma Decisión dispone que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en su artículo 10, antes del 22 de marzo de 2006.

¹ DO C 67 de 1.3.2001, p. 304.

² DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

- (14) La iniciativa de la República Francesa y del Reino de Suecia y la correspondiente Decisión 2001/427/JAI¹, es un excelente ejemplo de cooperación estable entre los Estados miembros sobre determinados asuntos. La inclusión de la mediación con los jóvenes y de la mediación social en el primer programa de trabajo de la red europea de prevención de la delincuencia demuestra el interés cada vez mayor por los modos alternativos de aplicar el Derecho penal.
- (15) No obstante, debe ponerse de relieve que las posibilidades preventivas de la mediación en particular y de la justicia reparadora en general son sólo un aspecto del planteamiento, mucho más amplio, de la justicia reparadora, que se aplica al delito, a la justicia penal y al procedimiento penal en su conjunto. La justicia reparadora implica un planteamiento amplio donde la reparación material e inmaterial de la relación alterada entre la víctima, la comunidad y el infractor constituye un principio general de orientación en el proceso de justicia penal.
- (16) Si bien, hasta ahora, la justicia reparadora se ha manifestado en formas diversas de mediación entre las víctimas y los infractores (mediación víctima – infractor), cada vez se aplican más otros métodos, como por ejemplo los consejos de familia. Las Administraciones, la policía, los organismos de justicia penal, las autoridades especializadas, los servicios de ayuda y apoyo a las víctimas, los servicios de ayuda al delincuente, los investigadores y el público participan todos ellos en este proceso.
- (17) La presente iniciativa ha sido tomada tras consultar al Foro Europeo de Mediación entre la víctima y el infractor y Justicia Reparadora, una organización no gubernamental con experiencia en el ámbito de la justicia reparadora.

DECIDE:

¹ DO L 153 de 8.6.2001, p. 1.

Artículo 1

Red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia reparadora

1. Se crea una red europea de puntos de contacto nacionales para la justicia reparadora, denominada en lo sucesivo *red*.
2. Los representantes nacionales de la red se harán cargo del buen funcionamiento de la misma de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 2

Definición y formas de la justicia reparadora

A los fines de la presente Decisión, la justicia reparadora será considerada como una visión general del proceso de la justicia penal en la cual las necesidades de la víctima se sitúan en primer lugar y se destaca de modo positivo la responsabilidad del infractor y abarca un cuerpo de ideas relativo a diversas formas de sancionar y de tratar los conflictos en las etapas sucesivas del proceso penal o en conexión con éste.

Artículo 3

Objetivo de la red

La red contribuirá a desarrollar, apoyar y promover los diversos aspectos de la justicia reparadora en los Estados miembros así como a escala de la Unión Europea. Ante esta perspectiva, el apoyo legislativo y el apoyo a las autoridades responsables de la justicia penal es un instrumento importante.

Artículo 4

Funciones y actividades

Para cumplir el objetivo del artículo 3, la red tendrá, en particular, las funciones siguientes:

- a) Será un punto de información. Para ello, la red recopilará, analizará y evaluará informaciones y datos relativos a las prácticas de justicia reparadora actuales y a su desarrollo en los Estados miembros, con objeto de contribuir al desarrollo de normas de la mejor práctica y apoyar las futuras iniciativas tanto nacionales como europeas. Asimismo la red asistirá al Consejo y a los Estados miembros con cuestionarios sobre las prácticas de justicia reparadora.
- b) Desarrollará mecanismos para distribuir las informaciones y datos citados y ponerlos a disposición de las autoridades nacionales, regionales, europeas e internacionales y demás organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, grupos, redes o foros que trabajan en el ámbito de la justicia reparadora o tienen un interés en el mismo.
- c) Facilitará el intercambio mutuo de información, experiencia y contactos entre las autoridades europeas, regionales, nacionales y locales, las instituciones, organismos, grupos, redes e individuos concernidos por el tema de la justicia reparadora.
- d) Fomentará la investigación sobre el tema de la justicia reparadora y, a tal fin, contribuirá a distinguir y desarrollar las principales áreas de investigación en el ámbito de la justicia reparadora.

- e) Contribuirá a distinguir y desarrollar las principales áreas de formación y evaluación en el ámbito de la justicia reparadora.
- f) Organizará conferencias, seminarios, reuniones y otras acciones para favorecer la práctica de la justicia reparadora y estimular y mejorar el intercambio de experiencias y de las mejores prácticas.
- g) Desarrollará la cooperación con los países candidatos, los terceros países y las organizaciones y organismos internacionales.
- h) Pondrá su competencia a disposición del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, cuando sea necesario y a petición de éstos, para asistirles en todas las cuestiones relacionadas con la justicia reparadora.
- i) Informará al Consejo anualmente acerca de sus actividades, a través de los órganos competentes, e indicará los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente. El Consejo tomará nota del informe, lo aprobará y lo remitirá al Parlamento Europeo.

La interpretación, cumplimentación y desarrollo concretos de las funciones arriba descritas estarán sujetas a la contribución voluntaria de los Estados miembros y dependerán de la misma.

Artículo 5
Cooperación

Debido a la orientación comunitaria inherente de la justicia reparadora y al hecho de que ésta se desarrolla en el nivel de base, la red, al desempeñar las funciones descritas en el artículo 4, prestará atención particular a la cooperación y al estímulo de los intercambios con las organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito de la justicia reparadora. Para permitir a la red cumplir sus objetivos del modo más eficiente y con el mayor aprovechamiento, la red podrá resolver solicitar el conocimiento práctico y la experiencia de dichas organizaciones no gubernamentales que actúan en el ámbito de la justicia reparadora, e incluso decidir cooperar con ellas de modo más estructurado.

Artículo 6
Composición de la red

1. La Red estará formada por unos puntos de contacto que designará cada Estado miembro. La Comisión y los países candidatos a la adhesión a las Comunidades Europeas podrán designar también un punto de contacto.
2. Cada Estado Miembro designará como máximo tres puntos de contacto.
3. Los puntos de contacto incluirán por lo menos a un representante de las autoridades nacionales competentes para la justicia reparadora en todos sus aspectos.
4. Los Estados miembros podrán designar también como puntos de contacto a investigadores, profesionales de la justicia reparadora u otros interesados en el ámbito de la justicia reparadora.

5. Los Estados miembros deberán garantizar que los investigadores, profesionales de la justicia reparadora u otros interesados en el ámbito de la justicia reparadora, como las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales, participen a través de los puntos de contacto nombrados.

6. Cada Estado miembro velará por que los puntos de contacto de su país dispongan de un conocimiento suficiente de al menos otra lengua oficial de la Unión Europea, para facilitar la operación de la red y en particular la comunicación con los puntos de contacto.

Artículo 7

Funcionamiento

1. La red celebrará su primera reunión el

2. La red se reunirá al menos una vez cada semestre, previa convocatoria por parte de la Presidencia en ejercicio del Consejo de la Unión Europea. Presidirá la reunión de representantes nacionales de la red un representante del Estado miembro que ejerza la presidencia del Consejo en ese momento.

3. La red podrá resolver encomendar la secretaría de la red a un punto de contacto nacional.

4. Los representantes nacionales de la Red decidirán el programa anual de la Red, incluido el plan financiero. En particular, decidirán:

- los ámbitos prioritarios que deberán ser examinados y sobre los que se deberá actuar, teniendo presentes los artículos 10 y 17 de la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal;

- las principales acciones específicas que deben llevarse a cabo (conferencias, seminarios, programas de investigación, programas de formación);
- la creación, la estructura y el desarrollo de un sistema electrónico de intercambio de información y de un sitio Internet.

Los representantes nacionales elaborarán el informe anual sobre las actividades de la Red.

Elaborarán su reglamento interno cuya aprobación deberá hacerse por unanimidad.

5. La financiación de la red podrá estar sujeta a una decisión del Consejo.

Artículo 8

Evaluación

El Consejo llevará a cabo una evaluación de las actividades y del trabajo de la red a los tres años de la adopción de la presente Decisión.

Artículo 9

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente